

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.: 110013342-046-2019-00371-00

DEMANDANTE: AMPARO CARDONA ECHEVERRY

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora AMPARO CARDONA ECHEVERRY contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad de la Resolución No. GNR 255232 del 23 de agosto de 2015, mediante la cual se reliquida una mesada pensional, la Resolución No. GNR 375999 del 24 de noviembre del 2015, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición, así como, la declaración y posterior nulidad del acto ficto derivado del recurso de apelación incoado el 11 de septiembre de 2015.

Se observa que el apoderado determina la cuantía dentro del presente asunto, por un valor de CIENTO DOS MILLONES CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS (\$ 102.004.071) (fl. 5).

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los artículos 152 numeral 2 y 155 numeral 2, establece los criterios para determinar la competencia de los Juzgados y Tribunales Administrativos, en primera instancia para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derechos en asuntos laborales, así:

“ART. 152 Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales. (...)

ART. 155 Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (...)” (Subraya por el Despacho)

De otra parte, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia por razón de la cuantía, así:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” (Subraya por el Despacho).

De conformidad con lo dispuesto en la norma, se observa a folio 5 del expediente que la cuantía estimada por la parte demandante es por el valor de CIENTO DOS MILLONES CUATRO MIL SETENTA Y UN PESOS (\$ 102.004.071), valor que estima la parte demandante, corresponde a lo adeudado por concepto de diferencias pensionales desde el 5 de febrero de 2015, suma la cual supera el valor máximo dispuesto en el artículo 155 del CPACA, el cual es de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$41'405.800.00), por lo que se estima que la competencia radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por factor funcional.

En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaría, **REMITASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, -Sección Segunda, por ser de su competencia de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 5 de noviembre de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 45


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

CV